

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

7.02.2013

EL CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA

ART. 15 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

"Artículo 15 Duración del contrato

1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.

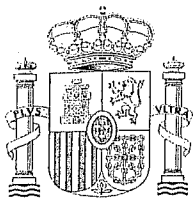
Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa."

Recogiendo la Doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Julio de 2005, dictada en RCUUD nº 2.677/2004, **lo que la norma legal exige es que el contrato temporal celebrado esté justificado con la existencia de una obra o servicio igualmente temporal**, requisito que efectivamente concurre en el caso que examinamos, siendo la expresión utilizada en el contrato suficientemente significativa de la contratación, **sin que la falta de indicación de fases, lugares o unidades concretas de prestación de servicios deba suponer una declaración de fraude de ley en la contratación, por inexistencia de causa justificativa de la temporalidad**, especialmente a la vista de la exhaustiva información respecto de la temporalidad de la obra contenida en la relación de hechos probados de la sentencia de instancia, no impugnada por el recurrente, por todo lo cual, procede la confirmación de aquélla, previa desestimación del recurso formulado.

Luis Mir Pardo

20.08.2013



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2010 - 8022872

AF

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 7 de febrero de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 946/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por [redacted] frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Terrassa de fecha 23 de abril de 2012 dictada en el procedimiento nº 1152/2010 y siendo recurrido [redacted], [redacted] y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de abril de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. [redacted] y D. [redacted] contra [redacted] S.L. y D. [redacted], absolviendo a los codemandados de las pretensiones ejercitadas contra ellos por la parte demandante."



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- D. JUAN MARCO DOMÍNGUEZ ESTEBAN estuvo trabajando para la demandada, en la actividad de calderero (con funciones de instalador de tubos), como oficial de primera nivel 5, mediante contrato de trabajo de obra o servicio determinado y desde el 26.7.2010, en jornada de 40 horas de lunes a viernes, con un salario bruto mensual de 1.264,70 euros brutos (incluida prorrata de pagas extraordinarias), no habiendo ostentado cargo representativo de los trabajadores (hecho conforme, folios nº 34, 40 a 43, 47, 49 a 55 de autos -contrato de trabajo, nóminas y certificado de empresa-).

2º.- El objeto del contrato de trabajo formalizado (cuya duración queda sujeta al fin de la obra), es la realización de una obra para el Ayuntamiento de Begues (folio nº 34 de autos -contrato de trabajo-). En fecha 19.11.2010, la demandada preavisó al actor de la finalización de la obra en un plazo aproximado de 15 días (folios nº 41 y 60 de autos -carta de preaviso-). La baja del actor se cursó en la TGSS con fecha 14.12.2010 (folio nº 58 -resolución administrativa sobre reconocimiento de baja-).

3º.- El actor ha cobrado el finiquito y la indemnización por fin de contrato (folios nº 42 y 48 de autos -documento de finiquito-, interrogatorio del actor).

4º.- La obra en la que prestó servicios el actor por cuenta de la demandada, se desarrolló en Begues y consistió en la construcción de un centro de producción y acopio de biomasa y salas de calderas para el Sant Antoni de Vilatorrada, El Guinyol i piscina municipal del Ayuntamiento de Begues (testifical del sr. FRANCISCO GARCÍA, administrador solidario de la demandada; certificado expedido por el Ayuntamiento de Begues en fecha 2.3.2012, con fecha de registro de salida de fecha 9.3.2012, firmado por el secretario-interventor accidental).

5º.- La obra objeto del contrato se adjudicó a la empresa Construcciones y Montajes S.L., que subcontrató la instalación de los trabajos de instalación y suministro de calderas con la demandada EMPRESAS DE SERVICIOS DE BENEVOLENCIA, S.L., llevando la dirección de las obras y la dirección de ejecución, contratada por el Ayuntamiento de Begues, la mercantil TALLER DE INGENIERIA AMBIENTAL, S.L. (certificado expedido por el Ayuntamiento de Begues en fecha 2.3.2012, con fecha de registro de salida de fecha 9.3.2012, firmado por el secretario-interventor accidental).

6º.- El certificado final de obra visado por el ingeniero de la empresa TALLER DE INGENIERIA AMBIENTAL, S.L., sr. FRANCISCO GARCÍA, refleja que las obras finalizaron el fecha 4.11.2010 y que el referido certificado final se firmó en fecha 14.12.2010. En fecha 14.12.2010 finalizaron los trabajos de calderería responsabilidad de EMPRESAS DE SERVICIOS DE BENEVOLENCIA, S.L. (incluido el suministro adicional y la instalación de una segunda caldera de 500 Kw), según certificado del técnico de TALLER DE INGENIERIA AMBIENTAL, S.L., sr. FRANCISCO GARCÍA, obrante en el expediente administrativo del Ayuntamiento de Begues (certificado expedido por el Ayuntamiento de Begues en fecha 2.3.2012, con fecha



de registro de salida de fecha 9.3.2012, firmado por el secretario-interventor accidental).

7º- El actor ha percibido prestaciones de desempleo desde el 18.12.2010 (folio nº 24 de autos, interrogatorio del actor).

8º- Intentada la conciliación ante la SCI, el acto fue celebrado con el resultado de "sin avenencia" respecto de la empresa demandada y sin efecto por incomparecencia del sr. [redacted]. La papeleta fue presentada el 23.12.2010 y el acto fue celebrado el 20.1.2011 (folio nº 9 de autos).

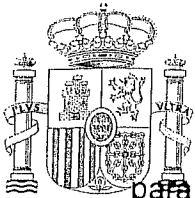
TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la codemandada [redacted] S.L., a la que se dió traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Recurre en suplicación el demandante, Don [redacted], denunciando la infracción por la sentencia de instancia de la Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2005, omitiendo la indicación del número de la sentencia o, cuando menos, del número del recurso de casación para unificación de doctrina en el que se dicta, lo que complica enormemente conocer cuál es la concreta doctrina cuya aplicabilidad se invoca, si bien alegándose el incumplimiento de las exigencias de identificación concreta del objeto del contrato y sustantividad propia de la obra dentro de la actividad de la empleadora, consideramos que procede examinar si se han producido o no tales infracciones.

A tenor del relato fáctico de la sentencia de instancia, en el contrato suscrito por el recurrente se hacía constar como objeto del mismo, la realización de una obra para el Ayuntamiento de [redacted], habiéndose acreditado fehacientemente que prestó servicios efectivos en la construcción de un centro de producción y acopio de biomasa y sala de calderas para el CEIP [redacted], la piscina municipal del referido Ayuntamiento; la obra se había adjudicado a la empresa [redacted] S.L. que, a su vez, subcontrató con [redacted] S.L. la instalación y suministro de calderas.

Sostiene el recurrente que la vaga indicación en el contrato, para identificar su objeto, de la referencia a una obra del Ayuntamiento de [redacted] supone incumplimiento de las exigencias del artículo 15 del ET, pero al respecto debemos recordar que, con independencia de que hubiera sido deseable una mayor concreción, lo cierto es que el artículo 15. A) del ET únicamente establece la exigencia causal justificativa de la legalidad del contrato, es decir, que se trate de una obra o servicio con autonomía propia y con una duración incierta, aunque limitada en el tiempo, circunstancias que, a la vista de los hechos probados, no pueden ponerse en duda en el presente caso, dado que la contratación se efectuó



SUPLI 6347/2012 4/5

para la realización de un específico encargo o contrata, ocasional, duradero, pero necesariamente limitado en el tiempo, de manera que se trataba de una actividad acotada en cuanto al espacio y en cuanto al tiempo y, por tanto, no permanente. En definitiva, tal como señala la Sentencia de la Sala IV del TS de 19 de julio de 2005, dictada en RCU n.º 2677/2004, lo que la norma legal exige es que el contrato temporal celebrado esté justificado con la existencia de una obra o servicio igualmente temporal, requisito que efectivamente concurre en el caso que examinamos, siendo la expresión utilizada en el contrato suficientemente significativa de la contratación, sin que la falta de indicación de fases, lugares o unidades concretas de prestación de servicios deba suponer una declaración de fraude de ley en la contratación, por inexistencia de causa justificativa de la temporalidad, especialmente a la vista de la exhaustiva información respecto de la temporalidad de la obra contenida en la relación de hechos probados de la sentencia de instancia, no impugnada por el recurrente, por todo lo cual, procede la confirmación de aquélla, previa desestimación del recurso formulado.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

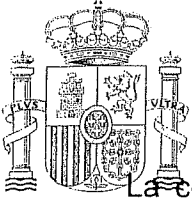
Desestimamos el recurso de suplicación formulado por Don [Nombre], y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Terrassa, de 23 de abril de 2012, en el procedimiento n.º 1152/2010.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito - BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.



SUPLI 6347/2012 5/5

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.